



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 1º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial del dominio público municipal en aquellos supuestos contemplados en la presente ordenanza, Tratándose de vías públicas y bienes inmuebles, en general, el dominio público municipal comprenderá, además del suelo y la construcción, el vuelo y el subsuelo.

2. No estarán sujetos a la tasa las utilizaciones privativas y los aprovechamientos especiales realizados con motivo de la ejecución de obras, servicios y actuaciones municipales, así como las realizadas con ocasión de actividades culturales, sociales, benéficas, docentes, recreativas o deportivas, promovidas por aquellas otras Administraciones públicas, instituciones, entidades u organismos públicos y fundaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro.

Artículo 2º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de las licencias y concesiones mediante las que se conceda el derecho a la utilización o aprovechamiento especial. En el supuesto de proceder sin la preceptiva autorización municipal, lo serán quienes disfruten o se beneficien de los mismos.

2. En la utilización privativa o aprovechamiento especial por entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a los que den acceso dichas entradas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 3º. Base imponible y liquidable.

La base imponible estará determinada por la superficie, la longitud, la cantidad de elementos y la duración de la utilización o el aprovechamiento. La base liquidable coincidirá con la imponible.

Artículo 4º. Tarifas y cuotas.

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe 1º. Materiales, maquinaria y otros elementos utilizados en la construcción.

a) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, herramientas, hormigoneras, vallas de cerramiento, andamios, grúas y cualquier otro elemento, maquinaria, aparato u objeto, en general, al servicio de las obras, así como los instalados para los apuntalamientos de las edificaciones, por cada metro cuadrado al mes: 5,00 euros.



b) Los contenedores de obras, por unidad y día: 3,00 euros; máximo 30,00 euros al mes.

Epígrafe 2º. Entradas a garajes, aparcamientos y locales a través de las aceras.

Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante el acceso de vehículos a garajes, aparcamientos o locales, a través de las aceras, la cuota vendrá determinada por la suma de las cantidades que resulten de la aplicación de las siguientes tarifas:

a) Por cada paso o acceso de que se disponga y sus dimensiones máximas efectivas, por cada metro lineal al año:

USO O DESTINO DEL GARAJE	EUROS
A) Garajes particulares	8,00
B) Comercios, talleres de vehículos y demás locales con actividad económica	8,00
C) Almacenes sin actividad, trasteros y locales en general sin actividad económica	8,00

b) Por la superficie del garaje o local, por cada metro cuadrado 0,20 euros. A estos efectos se computará como tal superficie toda la incluida dentro de los muros perimetrales de la edificación en cada planta destinada a garaje o usada efectivamente como tal, quedando excluidas las ocupadas por ascensores de personas, huecos de escaleras, calderas y demás instalaciones y superficies ajenas a dicho destino. Tratándose de garajes descubiertos la superficie a computar será la comprendida dentro de la delimitación del espacio destinado a garaje o aparcamiento. Para la aplicación de este apartado la superficie computable podrá obtenerse de la aplicación del coeficiente 0,75 sobre la superficie construida, con un mínimo de 15 metros cuadrados en todo caso, el cual se aplicará, igualmente, cuando se trate de garajes o aparcamientos en superficies descubiertas y sin perjuicio de que si la superficie resultante fuese menor a la obtenida mediante la correspondiente medición, prevalecerá esta última.

Epígrafe 3º. Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo y feria:

- a) Ocupación del dominio público por puestos de venta (de juguetes, bisutería, golosinas y análogos), barracas, casetas de tiro al blanco, tómbolas y puestos similares, en fiestas será, por fiesta, de 7,00 euros por m² o fracción hasta los primeros 50 m²; a partir de 51 m² será de 350,00 por fiesta. En todo caso la tarifa mínima se fija en 50,00 euros por fiesta.
- b) Ocupación del dominio público por puestos y barracas en los que se expendan bebida y/o comida: churrerías, bares, puestos de comidas y bebidas, y otros similares, en fiestas será, por día, de 7,00 euros por m² o fracción hasta los primeros 50 m²; a partir de 51 m² será de 5,00 por m² o fracción y por día. En todo caso la tarifa mínima se fija en 50,00 euros por día.
- c) Ocupación del dominio público por puestos en mercados temáticos será de 10,00 euros por día.



- d) Ocupación del dominio público por Circos y similares: 50,00 euros por día (excepto montaje y desmontaje).
- e) Ocupación del dominio público por Atracciones de recreo y feria (tio vivos, aparatos voladores, pistas de coches eléctricos, norias, carruseles y otras instalaciones análogas): 50,00 euros por día.

Epígrafe 4º.- Vallas publicitarias.

Ocupación del dominio público con vallas publicitarias será de 50 €, por cada metro cuadrado o fracción, al año.

Se entiende por valla publicitaria todo cartel, letrero o anuncio de publicidad que ocupe el dominio público local, sostenido o no por postes y esté o no anclado al suelo.

El Ayuntamiento podrá fijar, con carácter general, zonas o lugares determinados del municipio a los cuales se limite total o parcialmente el ejercicio de actividades publicitarias, a pesar de que sean de las autorizadas por la presente Ordenanza.

Artículo 5º.- Normas de gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza Fiscal deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, formulando a tal efecto una declaración, a la que se acompañará un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.
2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
3. Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros y su incumplimiento dará lugar a la anulación de la licencia.
4. La placa de vado permanente a instalar siempre será proporcionada por el Ayuntamiento, previo pago del coste de la misma, quedando comprometido el titular de la licencia a mantener en buen estado la misma, reponiéndola por su cuenta en caso de deterioro.
5. La retirada de la placa se realizará por la declaración de baja, siendo imprescindible la presentación de la placa para su tramitación, o por revocación de la autorización otorgada, debiendo el solicitante permitir su retirada a los encargados del Ayuntamiento.



6. De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º. Devengo y período impositivo.

1. La tasa se devengará en el momento de iniciarse la utilización privativa o el aprovechamiento especial.
2. En aquellas utilizations o aprovechamientos de carácter periódico, una vez transcurrido el primer período de utilización o aprovechamiento señalados en la tarifa, el devengo se producirá automáticamente el día primero de cada período impositivo siguiente. No obstante, en los usos y aprovechamientos fijados por temporada anual el devengo se producirá el 1 enero de cada año.
3. El período impositivo coincide con el establecido como período de utilización o aprovechamiento en cada tarifa.
4. Las cuotas serán irreducibles por cada período impositivo establecido en las tarifas. No obstante, en los casos de inicio o cese en la utilización o el aprovechamiento, la cuota se prorrateará en trimestres naturales, si la tarifa es anual, y en meses naturales, si fuera por temporada.

Artículo 7º. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Cuando se trate de utilizations privativas o aprovechamientos especiales de carácter periódico, una vez producida el alta, se formará matrícula de contribuyentes del siguiente período impositivo para el ingreso mediante recibo de las cuotas tributarias devengadas durante el período impositivo devengado durante cada semestre natural en los plazos de pago siguientes:
 - a) Del 15 de marzo al 15 de mayo o día hábil inmediato siguiente a éste si aquél fuera inhábil, para los períodos devengados durante el primer semestre natural.
 - b) Del 1 de septiembre al 5 de noviembre o día hábil inmediato posterior para los recibos devengados durante el segundo semestre natural.
2. En los supuestos de cese en las utilizations o los aprovechamientos de carácter periódico se deberá presentar una declaración de baja, conforme al modelo aprobado al efecto, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de producirse el hecho que la motiva, causando efectos a partir del siguiente período impositivo.
3. Se podrá solicitar la devolución de la cuota prorrateada en los casos de baja en la utilización



AYUNTAMIENTO DE LA LASTRILLA

C.I.F. P-4013000-G

C/ Sol, 15 40196 La Lastrilla (Segovia)

Tlfno. 921 435347

www.lastrilla.es

o el aprovechamiento por la parte correspondiente al resto de los trimestres naturales que resten para terminar el año o meses naturales para acabar la temporada, según el período de tarifa. Las cuotas obtenidas de tarifas establecidas por mes o día no serán objeto de prorrateo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, modificada por el Pleno del Ayuntamiento, entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación.

NOTA.- Modificación aprobada por el Pleno Municipal en sesión de 28 de mayo de 2024 y publicada en el B.O.P. de Segovia nº 90 de fecha 26/07/2024.